RESOLUCIÓN NRO.082 DEL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2024 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A UN COMUNICADO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA AL INTERIOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE MINIMA CUANTIA Nro. MC – 005-2024

I.DE LA CENSURA EXPUESTA POR EL RECURRENTE

Encontrándose dentro del término que a bien les fuera otorgado a través de la resolución Nro. 081 del día veintiséis (26) de junio del año en curso, el establecimiento de comercio Bila distribuciones se sirvió allegar como motivo de su alzada los siguientes reparos al acto administrativo a través del cual la entidad emitió el respectivo comunicado de aceptación de la oferta y una vez fueran resueltos los requerimientos a los precios artificialmente bajos por parte del oferente requerido.

Así las cosas, su inconformidad se cimienta en los siguientes aspectos:

1)Expone de manera vehemente el hecho de que una vez verificados los dos últimos dígitos del NIT, al oferente ganancioso le correspondería pagar sus aportes al sistema de seguridad social el día hábil 12 de cada mes y con una fecha extendida hasta los días 20. Bajo dicho panorama exigieron que el oferente DISECK S.A.S quien venía siendo igualmente evaluado debía aportar la planilla del mes de abril y ya que la de mayo tenía plazo hasta el día 20 de junio para su pago efectivo.

2)Conforme a lo antes expuesto, exigen de la entidad ser transparente en el proceso de evaluación y no adjudicar el contrato sin el lleno de los requisitos exigidos en su aviso de convocatoria pública.

3)Finalmente, planteo como motivo de su alzada la preocupación del hecho del porque la entidad en el mensaje en el cual público el acto administrativo de precios artificialmente bajos publica a su turno la respuesta del oferente como si a la entidad le hubiesen allegado con antelación la respuesta y dicho oferente supiera que sería requerido en simultaneo. Insisten, que en el documento oferta económica DISECK S.A.S se encuentra la oferta económica y la sustentación de precios y ambos están en un mismo mensaje en conjunto con el requerimiento que aquel le fuera efectuado por parte del instituto.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

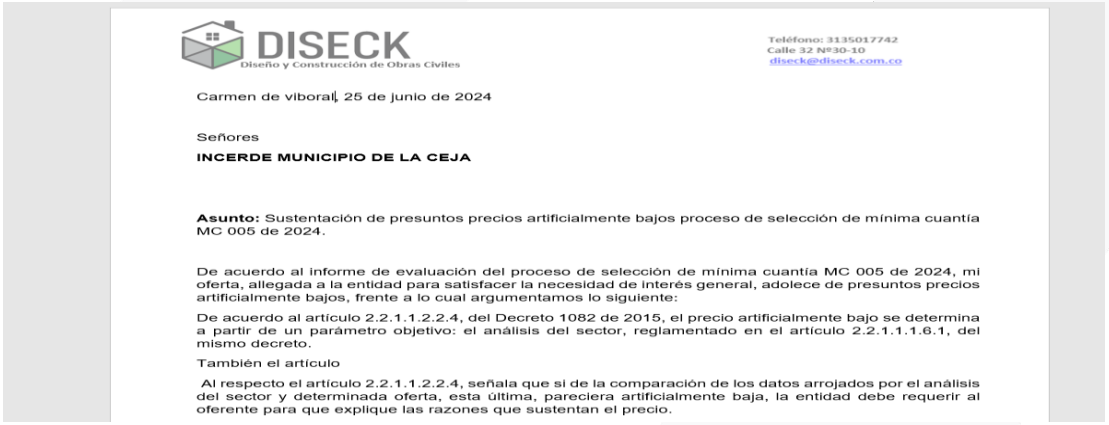
Como primera medida debe precisar la entidad de que lo exigido en el aviso de convocatoria pública es el certificado de aportes parafiscales firmado por el representante legal de la persona jurídica de que se trate. En ningún momento la

entidad pidió planillas de aportes al sistema de seguridad social y sus correspondientes soportes de pago. Ello es importante, por cuanto el certificado de aportes es un documento presuntivo basado en el principio de buena fe constitucional (Art. 83 C.N). Ahora bien, una vez el oferente resultará ganancioso en sobremanera que le serán solicitados sus últimos aportes (planillas y soportes de pago), previo a la suscripción y ulterior ejecución del contrato estatal. De manera pues, que la entidad conforme al principio de legalidad estricta no puede variar el lleno de pedimentos exigidos en el aviso de convocatoria pública porque a tal o cual oferente inconforme le parezca.

Se itera, lo exorado era un paz y salvo de aportes parafiscales y no planillas y soportes de pago para dicha precisa etapa licitatoria; por lo que a dicho cargo será el momento de no abrirle paso. La entidad es y sigue siendo transparente en sus procesos, muestra de ello lo relata fácilmente la resolución a las distintas observaciones presentadas por los inconformes, incluso de manera extemporánea al cronograma propuesto. En donde dichos plazos al igual y como ocurre en materia procesal contemporánea son preclusivos y perentorios.

Ahora bien, en lo alusivo al segundo cargo de inconformidad en donde indican que en el mismo mensaje que requirió la entidad la justificación de precios artificialmente bajos se encontraba al interior de la propuesta económica de DISECK S.A.S la justificación al requerimiento efectuado por la entidad y lo cual le generaba dubitaciones a la alzadista sobre la transparencia de dicho proceso. Pues bien, frente a dicho particular sea lo primero indicarle que en dicho mensaje no se encontraba la respuesta a la justificación de precios por parte del oferente requerido. Dicho contenido solo obedeció a la propuesta pura, simple e integral que para dicho momento presento la empresa gananciosa. La respuesta inclusive a los precios artificialmente bajos tiene fecha de 25 de junio y fue cargada como mensaje en la respectiva plataforma pública del secop ii en dicha precisa fecha. Si va y observa con detalle el inconforme, dichos documentos tienen contenidos totalmente yuxtapuestos a los anunciados por usted.

Lo anterior, tal y como se le muestra a continuación:



DISECK
Diseño y Construcción de Obras Civiles

Teléfono: 3135017742
Calle 32 Nº30-10
diseck@diseck.com.co

Carmen de viboral, 25 de junio de 2024

Señores
INCERDE MUNICIPIO DE LA CEJA

Asunto: Sustentación de presuntos precios artificialmente bajos proceso de selección de mínima cuantía MC 005 de 2024.

De acuerdo al informe de evaluación del proceso de selección de mínima cuantía MC 005 de 2024, mi oferta, allegada a la entidad para satisfacer la necesidad de interés general, adolece de presuntos precios artificialmente bajos, frente a lo cual argumentamos lo siguiente:

De acuerdo al artículo 2.2.1.1.2.2.4, del Decreto 1082 de 2015, el precio artificialmente bajo se determina a partir de un parámetro objetivo: el análisis del sector, reglamentado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1, del mismo decreto.

También el artículo

Al respecto el artículo 2.2.1.1.2.2.4, señala que si de la comparación de los datos arrojados por el análisis del sector y determinada oferta, esta última, pareciera artificialmente baja, la entidad debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el precio.

Así las cosas, será igualmente despachado como desfavorable su segundo cargo al hallarlo completamente desfazado de la realidad jurídica de lo que hasta la fecha conformo a la referida licitación bajo la modalidad de mínima cuantía.

Por ende, el GERENTE GENERAL del Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte – INCERDE- por autorización de la ley y de conformidad los lineamientos contenidos en los artículos 79 y siguientes de la ley 1437 el año 2011

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución Nro**.** 081 del veintiséis (26) de junio del año 2024 y mediante la cual entre otros aspectos fuera emitido el comunicado de aceptación de la oferta al interior del proceso de selección bajo mínima cuantía Nro. MC-005-2024.

SEGUNDO: Dispóngase seguir adelante con las etapas que se encuentren pendientes de la licitación bajo la modalidad de mínima cuantía Nro. MC-005 del año 2024.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y según lo disponen los articulo 74 y 75 de la ley 1437 del año 2011.

CAUARTO: Dispóngase la publicación de la presente decisión en el aplicativo público del secop ii.

Dado en la Ceja del Tambo Antioquía a los veintiséis (26) días del mes de junio del año 2024.



LUIS ADRIAN CHICA RÍOS
GERENTE INCERDE

Elaboro y proyecto: Donoban Chica Cardona/ Jurídico – Incerde
Reviso y aprobó: Luis Adrián Chica Ríos/ Gerente – Incerde.

incerde
Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte

Calle 19 No. 13-94
Telefax: 604 448 4497
incerdeceja@une.net.co
incerde@laceja-antioquia.gov.co
La Ceja del Tambo - Antioquia
www.incerde-laceja-antioquia.gov.co